



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SM-JE-235/2021 Y SM-JE-237/2021, ACUMULADOS

**ACTOR:** MORENA

**RESPONSABLE:** JEFE DE LA OFICINA DE SEGUIMIENTO Y ANÁLISIS DE LA 01 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a once de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que sobresee** en los juicios, al estimarse que: **a)** el acto reclamado constituye uno derivado de otro consentido; y, **b)** se colmó la pretensión del partido promovente, en relación con las sesiones que celebrará la 01 Comisión Distrital de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, pues éstas serán desahogadas de manera virtual y presencial.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. ACUMULACIÓN .....	3
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVOS .....	8

### GLOSARIO

<b>Acta:</b>	Acta de la sesión ordinaria de la 01 Comisión Distrital de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, aprobada el nueve de diciembre de dos mil veinte
<b>Comisión Distrital:</b>	01 Comisión Distrital de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

## SM-JE-235/2021 Y SM-JE-237/2021, ACUMULADOS

<b>Correo electrónico:</b>	Correo electrónico enviado por el Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León a la representación de MORENA el trece de julio
<b>Jefe de Oficina:</b>	Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León
<b>Junta Distrital:</b>	01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Oficio:</b>	Oficio INE/INE/JDE01/698/2021, emitido por el Presidente de la 01 Comisión Distrital de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

2

**1.1. Aprobación de calendario.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, la *Comisión Distrital* acordó, por unanimidad de votos, y en presencia de la representación de los partidos políticos, entre ellos, MORENA, el *Acta*, en la que se estableció la agenda de sesiones ordinarias para dicho órgano durante el año en curso, mismas que se llevarían a cabo de manera presencial en las instalaciones de la *Junta Distrital*.

**1.2. Acuerdo.** Conforme a lo anterior, la referida *Comisión Distrital* emitió el acuerdo 1-ORD/06: 09/12/2020, en el que se fijaron las fechas para las sesiones ordinarias del citado órgano de la *Junta Distrital*.

**1.3. Convocatoria.** El nueve de julio, el Presidente de la *Comisión Distrital* convocó a la representación del partido actor a la séptima sesión ordinaria de la referida comisión, la cual se llevaría a cabo el catorce siguiente en las instalaciones de la *Junta Distrital*.

**1.4. Solicitud de liga.** El trece de julio, la representación del partido actor solicitó al *Jefe de Oficina* una liga de acceso para enlazarse de manera virtual a la séptima sesión ordinaria de la *Comisión Distrital*.

**1.5. Acto impugnado.** En esa misma fecha, mediante el *Correo electrónico*, el *Jefe de Oficina* le comunicó a la representación del partido actor que la



séptima sesión ordinaria de la *Comisión Distrital*, así como todas las del año en curso, se llevarían a cabo de manera presencial.

**1.6. Juicios electorales.** Inconforme con dicha respuesta, el dieciséis de julio, el partido actor promovió juicios electorales.

**1.7. Sesiones híbridas.** El veintidós de julio, el Presidente de la *Comisión Distrital* emitió el *Oficio*, en el cual, esencialmente, informó a la representación del partido actor que, en lo sucesivo, las sesiones ordinarias y extraordinarias de dicho órgano de la *Junta Distrital*, se llevarían a cabo de manera *híbrida* (virtual y presencial), indicándole que, al momento de enviarle la convocatoria correspondiente, se remitiría a su vez la liga de acceso correspondiente. Lo anterior, con el propósito de otorgarle más facilidades e incrementar la asistencia partidista y con el afán de mantenerles informados sobre el desempeño institucional en materia registral.

Así, en dicha fecha, el *Jefe de Oficina* remitió, vía correo electrónico, el referido oficio a la representación del partido actor, así como la liga de acceso correspondiente a la sesión ordinaria, a celebrarse el once de agosto.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver los juicios, porque se controvierte un acto relacionado con la negativa de proporcionar a la representación del partido actor, una liga de acceso electrónico para ingresar, de manera virtual, a sesiones ordinarias de la *Comisión Distrital*, emitido por un servidor de un órgano delegacional del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>.

## 3. ACUMULACIÓN

---

<sup>1</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

## SM-JE-235/2021 Y SM-JE-237/2021, ACUMULADOS

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad entre la autoridad señalada como responsable y en el acto que se impugna, además, quien promueve tienen idénticas pretensiones, por lo que los juicios guardan conexidad.

Por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se pronuncien sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JE-237/2021, al diverso SM-JE-235/2021, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### 4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que en el caso se actualiza la prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), y 11, numeral 1, inciso c), ambos de la *Ley de Medios*, toda vez que el *Correo electrónico* constituye un acto derivado de otro consentido.

4

En efecto, de los citados numerales se advierte, por un lado, que los medios de impugnación serán improcedentes y se sobreseerá en los mismos cuando el acto o resolución impugnada se hubiere consentido, expresa o tácitamente. Por otro, que hay consentimiento cuando existen de por medio manifestaciones de voluntad que lo entrañen<sup>2</sup>.

Por esa causa, cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo determinado,

---

#### <sup>2</sup> Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán **improcedentes** en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que **se hubiesen consentido** expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]

#### Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

[...]



pero no lo hace, revela su conformidad con la aludida lesión.

Por tanto, el consentimiento tácito se actualiza por no promover oportunamente los medios de tutela previstos en la ley, que son los que pueden impedir la firmeza de la resolución reclamada, al ser jurídicamente eficaces para revocarla, modificarla o dejarla insubsistente.

Ahora bien, si después de haber consentido una determinación se acude a combatir otra posterior que es consecuencia directa y necesaria de aquella - sin alegar una afectación que por vicios propios genere el acto posterior-, el juicio resultará improcedente<sup>3</sup>.

En el caso concreto, la representación de MORENA acude a esta instancia a controvertir el *Correo electrónico*, emitido por el *Jefe de Oficina*, en el que se le comunicó que la séptima sesión ordinaria de la *Comisión Distrital*, así como todas las del año en curso, se llevarían a cabo de manera presencial.

Esa comunicación vía electrónica tuvo como sustento la calendarización de sesiones ordinarias prevista para el año dos mil veintiuno, misma que la *Comisión Distrital* aprobó en el *Acta*, por unanimidad de votos, y en presencia de la representación de los partidos políticos, entre ellos, MORENA. En dicho documento se estableció, además de la agenda de sesiones ordinarias, que éstas se llevarían a cabo de manera presencial en las instalaciones de la *Junta Distrital*.

En este sentido, si bien el acto reclamado es el *Correo electrónico*, la pretensión final del promovente es que: i. se ordene al *Jefe de Oficina* que facilite un enlace electrónico para participar en la séptima sesión ordinaria de manera virtual, así como que se re programe la misma para estar en posibilidad de acudir; y, ii. se determine la obligación de la referida comisión para celebrar a distancia sus sesiones, enviando enlace y contraseña de alguna plataforma digital a efecto de enlazarse a las mismas, ello deriva del *Acta*, misma que fue omiso en combatir dentro del plazo establecido para tal efecto.

Esto es así, pues, en esencia, en la demanda en cuestión se afirma que la autoridad responsable vulneró su derecho a la salud y máxima publicidad,

---

<sup>3</sup> Sirve de criterio orientador la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA*; publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 217-228, primera Parte, p. 9, registro digital: 232011.

## SM-JE-235/2021 Y SM-JE-237/2021, ACUMULADOS

aunado a que no fundamentó ni motivó el *Correo electrónico*.

Sin embargo, en el caso concreto, esta Sala Regional estima que el promovente consintió la respuesta dada por el *Jefe de Oficina* en el *Correo electrónico*, pues ésta tuvo como sustento el *Acta*, en la cual se estableció, además de la agenda de sesiones ordinarias, que dichas reuniones se llevarían a cabo de manera presencial en las instalaciones de la *Junta Distrital*, en consecuencia, el presente juicio debe considerarse improcedente.

Inclusive, debe destacarse que, si bien al aprobarse el *Acta*, la representación de MORENA ante la *Junta Distrital* recaía en una persona diversa [María del Carmen Peña Ramírez] a la ahora promovente [Juan Carlos Becerra Sepúlveda], lo cierto es que esta última asumió sus funciones desde el veintitrés de abril, como se advierte del oficio REPMORENA-476/2021<sup>4</sup>.

En ese sentido, de acuerdo con el calendario de sesiones ordinarias de la *Comisión Distrital*, el aquí actor se sujetó a lo acordado por la referida *Acta*, pues la quinta y sexta sesión ordinaria de la citada comisión, se celebraron de manera presencial el doce de mayo y dieciséis de junio, y en ese supuesto, en el que se aplicó lo considerado en el calendario de sesiones, tampoco se presentó inconformidad alguna, ni siquiera bajo la posibilidad real de cambio de semaforización sanitaria que podía presentarse.

6

Ahora, cabe precisar que, no en todos los casos en los que se haya dejado de impugnar una determinación previa procede arribar a esta misma conclusión, las condiciones y circunstancias particulares del acto y de su aplicación deben ser ponderadas conforme a sus motivos y distingos, caso a caso, sin dejar de considerar que, en principio, una persona tiene legitimación para cuestionar una resolución, aunque no haya participado en el procedimiento del cual emanó, **siempre y cuando la necesidad de impugnar surja a partir del dictado del acto reclamado**, es decir, que la afectación que se cuestiona se genere con la emisión del acto o sentencia controvertida<sup>5</sup>, lo cual no acontece en el caso.

---

<sup>4</sup> Visible a foja 009 de autos.

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 8/2004 de rubro y texto: *LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.- La legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JE-235/2021 Y SM-JE-237/2021, ACUMULADOS

Esta visión es compatible tanto con la garantía de acceso a la justicia, como con la propia naturaleza de la causal de improcedencia relativa a la impugnación de actos consentidos, o derivados de otros consentidos.

En efecto, conforme a la jurisprudencia 15/98, dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el consentimiento tácito se forma a partir de una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: **a)** la existencia de un acto **pernicioso** para una persona; **b)** la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y **c)** la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto debido a que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la **perjudica**, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto<sup>6</sup>.

De este modo, la improcedencia deducida o motivada de controvertir actos consentidos, o derivados de otros consentidos, **sólo** opera cuando una persona haya omitido inconformarse en contra de un acto previo que **causara afectación** a su esfera jurídica, la cual no se actualiza cuando la afectación surge a partir de un diverso acto, caso en el cual la persona que no ha sido parte de la cadena impugnativa válidamente puede accionar el sistema de justicia para defender sus derechos.

Por tanto, como en el caso, el *Correo electrónico* únicamente se sustentó en lo acordado en el *Acta*, lo que, en todo caso, causó afectación al partido y estuvo en aptitud de combatir, es que se considera que el acto reclamado en esta oportunidad, deriva de otro acto que fue implícitamente consentido.

Adicionalmente, por cuanto hace a las sesiones no realizadas, como se puede ver, no existe una afectación a los derechos del partido cuando indica que debe garantizarse el acceso a ellas y su participación sin poner en riesgo la salud, mediante la vía remota, o no presencial, puesto que el acto consistente en el *Oficio* permite su realización y la presencia del accionante, vía remota, de ahí que, en el caso, se indique, respecto de esas sesiones por desahogarse, ha alcanzado su pretensión con motivo de la instrucción contenida en esa comunicación.

---

**adversa a sus intereses**; publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, página 169.

<sup>6</sup> De rubro: **CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO**; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, p. 15.

## **SM-JE-235/2021 Y SM-JE-237/2021, ACUMULADOS**

Por las razones expuestas, ante el hecho de que el acto reclamado deriva, como se demostró, de otro consentido, y a la par, respecto de la pretensión final del accionante, esta se ha colmado, en relación, respectivamente, a las sesiones celebradas y a las que se puedan desahogar durante el presente año, habiéndose admitido las demandas de los presentes juicios, procede el **sobreseimiento de los juicios**.

### **5. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SM-JE-237/2021, al diverso SM-JE-235/2021, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en los juicios electorales.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

**8** Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*